

(BW19)

NUEVO REGLAMENTO

PARA LOS

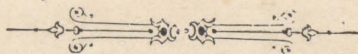
HOSPITALES

QUE CORREN á CARGO

DE LA

Sociedad de Beneficencia Pública
de Lima

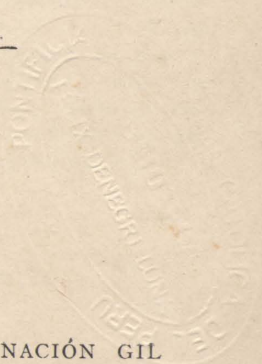
377



LIMA

IMPRENTA, LIBRERIA Y ENCUADERNACIÓN GIL
Banco del Herrador, 113 y 115

1895



Nuevo reglamento para los hospitales que
corren á cargo de la Sociedad
de Beneficencia Pública de Lima

OBJETOS DE SU INSTITUCIÓN

Estos establecimientos están destinados á la asistencia gratuita de los indigentes afectados de enfermedades comunes, con excepción de las infecto-contagiosas é incurables, para las que existirán establecimientos especiales.

Su régimen interior en sus diferentes ramos, está encomendado: 1.º A un socio de Beneficencia, como autoridad superior, con el título de Inspector; 2.º A un Consejo consultivo, en todo lo que se refiera al servicio facultativo; y 3.º A las Hermanas de la Caridad en lo concerniente al orden administrativo y económico.

El servicio de estos hospitales, se practicará en armonía con las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO

Admisiones

Artículo 1.º Las condiciones de admisión, en los hospitales comunes, son:

1.^a Estar afectado de una enfermedad común á juicio del médico ó interno del Establecimiento; y

2.^a La indigencia comprobada en cuanto sea posible. La nacionalidad, vecindad y religión no excluyen dicha admisión.

Art. 2.^o Las admisiones son ordinarias y extraordinarias.

Art. 3.^o La admisión ordinaria tendrá lugar de 7 á 10 de la mañana.

Art. 4.^o La admisión extraordinaria por causa de enfermedad grave ó de accidente de la misma naturaleza, podrá verificarse á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 5.^o Las admisiones se verificarán en la portería del Hospital, tomándose razón en un libro del nombre, edad, nacionalidad, raza, estado civil, profesión, domicilio y fecha de entrada. Los enfermos que sepan escribir, permitiéndolo su estado, deberán escribir su nombre y apellido, principalmente los extranjeros. En todo caso se cuidará de hacer esta anotación, con la mayor exactitud posible.

Art. 6.^o Determinada la sala que corresponda al enfermo, según el reconocimiento médico, la Hermana de la sala tomará razón de la ropa y prendas que el enfermo lleve consigo, haciendo cambiar las primeras con las del Hospital y procediendo á su desinfección, antes de colocarla en la casilla correspondiente de la ropería. La razón de las prendas se asentará en un libro especial llevado por el tenedor de libros, visado por el inspector.

Art. 7.^o No es permitido al enfermo llevar al Hospital, animales, instrumentos de música, ni armas. Los utensilios de labor ú objetos de distracción, solo podrá conservarlos con autorización de la Hermana de la sala.

Art. 8.^o Los atacados de enfermedades infecto-contagiosas, para los que no haya establecimientos especiales, cuando sean admitidos en los hospitales comunes, serán colocados en salas aisladas de las demás, tanto como sea posible, y cuyo personal de servicio será, también, especial.

Art. 9.^o Mientras se establece un Hospital de niños, se admitirá en el de mujeres á los niños menores de cuatro años, con su respectiva madre. Los de cuatro años para adelante en el respectivo Hospital, según el sexo, en la sala destinada á este objeto.

Art. 10. Cuando la madre de un menor de dos años, no pueda permanecer en el Hospital, al lado de éste, por causas justificadas, en concepto de la Hermana superiora, podrá dejarlo para su curación. Concluida ésta y no siendo recojido, pasará al hospicio de Lactantes en calidad de depósito.

Art. 11. A la salida definitiva de cada enfermo se le devolverá por la Hermana de la sala, las prendas que le fueron entregadas á su ingreso, no siendo responsable de las que el enfermo hubiese querido guardar consigo.

CAPÍTULO II

SALIDAS

Art. 12. La salida de los enfermos una vez terminada su curación, se verificará con la orden escrita del Médico de su departamento.

Art. 13. Los enfermos podrán permanecer en los hospitales, todo el tiempo necesario para su curación, pero el Inspector hará trasladar al hospicio de incurables, á los enfermos declarados tales, por el médico del respectivo servicio y por dos médicos más del Establecimiento.

Art. 14. La licencia para la salida por pocas horas se concederá en caso de urgencia y con motivo justificado, por la Superiora, previa autorización del médico. Solo podrá hacerse uso de esta licencia, desde las 10 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Art. 15. El enfermo que saliese sin licencia ó que se excediese más de una hora del tiempo concedido, no será admitido de nuevo, si nó en caso de encontrarse en grave peligro.

CAPÍTULO III

VISITAS

Art. 16. Las visitas de los particulares á los enfermos tendrán lugar los jueves y domingos de 12 del día á 3 de la tarde. El médico tiene facultad de establecer limitaciones y exclusiones, cuando así convenga para la curación del enfermo.

Art. 17. Puede concederse permisos excepcionales para ver á los enfermos en cualquier día de la semana,

38

á los deudos que aleguen razones de urgencia ó cuando aquellos se encuentren en peligro de muerte.

Art. 18. Es prohibido durante las visitas, conversaciones en alta voz y todo acto que comprometa el orden del Establecimiento, la tranquilidad de los enfermos ó su buena asistencia.

Art. 19. Es igualmente prohibido introducir para uso de los enfermos, medicamentos ó alimentos, á no ser que para lo último se tenga permiso especial del médico del departamento.

Art. 20. A los que infrinjan estas disposiciones no se les volverá á recibir en las visitas.

Art. 21. Es permitido á los deudos y relacionados de los enfermos, informarse de su estado durante las horas del día.

CAPÍTULO IV

DE LA DISCIPLINA

Art. 22. Los enfermos están obligados á observar las disposiciones adoptadas en este Reglamento, para la conservación del orden y buen servicio del Establecimiento.

Art. 23. Los enfermos, cualquiera que sea su estado, permanecerán en sus camas, en las horas de visita médica y de la distribución de medicamentos.

Art. 24. Los enfermos están obligados á guardar silencio en las salas, de 8 de la noche á las 6 de la mañana.

Art. 25. Es prohibido á los enfermos:

- 1.º Todo acto opuesto á la Religión, á la Moral y á la disciplina del Establecimiento;
- 2.º Las riñas entre sí y con los sirvientes;
- 3.º Toda clase de juego;
- 4.º Toda venta entre sí y con los sirvientes;
- 5.º Servirse fuera de su cama de los útiles de ella;
- 6.º Dar sus alimentos á personas de dentro ó de fuera del Hospital;
- 7.º Entrar y salir á las dependencias del Hospital sin el respectivo permiso; y
- 8.º Dañar el edificio, sus enseres y los artículos de asistencia.

Art. 26. Las quejas que los enfermos tuviesen contra los empleados ó sirvientes del Hospital, deberán ma-

nifestarlas con toda libertad, al Inspector, al Médico, á la Superiora ó á la Hermana de la sala, para su correspondiente reprensión.

Art. 27. Las faltas cometidas por los enfermos contra la disciplina del Establecimiento, serán penadas por el Inspector de acuerdo con el Médico.

Art. 28. Las penas serán:

1.^a Incomunicación absoluta, por un tiempo proporcional á la gravedad de la falta;

2.^a Privación de levantarse de la cama y de concurrir á los lugares de recreo;

3.^a Prohibición de recibir visitas; y

4.^a Expulsión del Establecimiento ó entrega á las autoridades, según sea la gravedad del hecho.

CAPÍTULO V

DEFUNCIONES

Art. 29. Los cuerpos de los que fallezcan, si no fueren reclamados por sus deudos, serán enterrados por cuenta del Hospital, vistiéndoseles decentemente y de preferencia con la ropa de uso que llevaron.

Art. 30. Los deudos ó parientes de los enfermos que fallezcan, que quisieran enterrarlos á su costo, deberán hacerlo dentro el plazo de 48 horas, que es el fijado como máximun en el Reglamento de Policía.

Art. 31. Es potestativo para todo médico jefe de un servicio, la autopsia de los que fallezcan en su departamento. Los parientes no pueden oponerse, pero se cuidará de dejar los cadáveres en buenas condiciones.

Art. 32. Los cadáveres que no sean reclamados, podrán enviarse al Anfiteatro, para los estudios médicos respectivos, si lo pidiere la Facultad de Medicina.

Art. 33. Los espolios pueden ser entregados á los herederos del difunto, previo pago de las estancias que hubiese ocasionado en su asistencia, á razón de cuarenta centavos diarios.

CAPÍTULO VI

DEL INSPECTOR

Art. 34. Tiene la dirección de cada Hospital, el Inspector que nombra la Beneficencia y á su autoridad está sometido todo el personal del establecimiento.

Art. 35. Corresponde al Inspector :

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- 2.º Convocar y presidir el Consejo consultivo del Hospital;
- 3.º Dictar las providencias necesarias para la mejor asistencia de los enfermos, de acuerdo con los médicos, en la parte facultativa;
- 4.º Cuidar de que no falte en las enfermerías y en las demás dependencias, lo necesario para el buen servicio;
- 5.º Visitar con frecuencia las salas para cerciorarse de su aseo y orden, recibiendo las quejas de los enfermos y atendiéndolas en cuanto sea posible;
- 6.º Vigilar que los empleados, incluso los médicos y farmacéutico, cumplan las funciones que les están encomendadas;
- 7.º Dar cuenta semanal á la Dirección de la falta de asistencia no justificada de los médicos, á sus respectivos servicios, considerándose como tal la llegada al Hospital después de la hora en que debe pasarse la visita, según lo prescribe el Reglamento.
- 8.º Aumentar ó disminuir el número de empleados subalternos, de acuerdo con la Superiora, en proporción á las necesidades del Establecimiento;
- 9.º Elevar á la Dirección las representaciones de los empleados, informando sobre ellas;
10. Dar licencia hasta por un mes, sin sueldo, á los médicos y capellanes que la soliciten, dando cuenta;
11. Alterar si fuere necesario, oyendo al Consejo consultivo y á la Superiora, la distribución del servicio establecido en este Reglamento, dando cuenta al Director para su aprobación;
12. Cuidar de que se remita á las oficinas correspondientes, los partes respectivos, del movimiento del establecimiento;
13. Pasar á la Dirección con V.º B.º á fin de cada mes, el presupuesto de los gastos ordinarios del Hospital, calculados para el siguiente;
14. Poner el V.º B.º á las cuentas de gastos mensuales del Establecimiento, tanto ordinarios como extraordinarios, las que deberán enviarse dentro de los primeros ocho días del mes siguiente;
15. Proponer los gastos extraordinarios y las bases para la contrata de toda obra nueva. Sin presu-

puesto y sin estar autorizado el Inspector por la Dirección, no será de abono el valor de ninguna obra que se realice;

16. No permitir que se hagan más gastos ordinarios, que los consignados en el respectivo presupuesto. Si las necesidades de los enfermos requiriesen un mayor gasto, el Inspector con anticipación de quince días, presentará un presupuesto adicional, para que sea aprobado por la Dirección antes de entrar en ejercicio;

17. Remitir á la Dirección al término de su período, el cuadro estadístico del Hospital por el año que ha terminado, con todas las particularidades que demuestren á primera vista, el movimiento personal con clasificación de nacionalidad, el costo de ese año, distribuido en alimentos, medicinas, sueldos, culto y otros gastos ordinarios y extraordinarios, y cuanta noticia conduzca á dar perfecto conocimiento de la marcha del Hospital. Dicho estado lo acompañará de una Memoria en que exponga las mejoras introducidas durante el año, los materiales del edificio, el estado de las obras pendientes, las necesidades que no haya podido satisfacer y todo aquello que merezca ser conocido de la Sociedad.

18. Hacer remitir á la Dirección, en la misma época, el producto de los valores ó prendas que hubieren dejado los que falleciesen en el Hospital y cuya relación consta en el libro llevado al efecto por el Tenedor de libros del Establecimiento, á fin de que se le dé á esa suma su correspondiente ingreso en la Caja de Beneficencia.

Art. 36. El Inspector al terminar su cargo entregará el Hospital al que lo suceda, bajo de inventario. Este documento se extenderá por duplicado y firmado que sea por el saliente y por el entrante, se pasará un ejemplar á la Dirección, conservando el otro en el Archivo del Establecimiento.

Art 37. El Inspector saliente entregará á su sucesor una copia de la Memoria última que hubiere presentado á la Dirección, agregando las observaciones que á su juicio creyese útiles para el mejor servicio del Establecimiento.

Art. 38. En caso de enfermedad prolongada, ausencia ú otro justo motivo, entregará el cargo al Sub-Inspector, previo aviso á la Dirección.

CAPÍTULO VII

DEL SUB-INSPECTOR

Art. 39. El Sub-Inspector es el socio de Beneficencia elegido, anualmente, por la Sociedad, para que reemplace al Inspector, en las atribuciones que este Reglamento le señala.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Art. 40. El Consejo Consultivo de cada Hospital se compone del Inspector, que será el Presidente, de los médicos y cirujanos del Establecimiento, como Vocales y del Tenedor de libros, que desempeñará sólo las funciones de Secretario.

Art. 41. Este Consejo discutirá y resolverá todas las cuestiones que en materia de higiene y asistencia le sean propuestas por el Inspector ó por alguno ó algunos de los Facultativos del Establecimiento.

Art. 42. El Consejo se reunirá ordinariamente cada tres meses para cumplir lo prescrito en el artículo anterior y extraordinariamente, por convocatoria del Inspector ó á solicitud de algunos de los vocales, por motivos urgentes de carácter facultativo.

Art. 43. En la primera sesión ordinaria de cada semestre, el Consejo se ocupará de la adquisición y renovación del material indispensable para el Establecimiento.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPERIORA

Art. 44. La Superiora depende inmediatamente del Inspector cuyas órdenes obedecerá en todo lo que concierna al servicio, en conformidad con el Reglamento y el contrato de la Sociedad de Beneficencia. De sus actos sólo dará cuenta al Director de Beneficencia y al Inspector del Establecimiento.

Art. 45. Sus atribuciones son las siguientes:

1.^a Responder por las faltas en que incurriesen las Hermanas;

2.^a Ejercer autoridad sobre todos los sirvientes y empleados subalternos, con facultad de elejirlos, contratarlos, pagarles mensualmente y despedirlos si fueren incorregibles ó si la falta que cometen, fuere de tal naturaleza, que demande su expulsión;

3.^a Vigilar el Establecimiento en todas sus dependencias, muy particularmente, en ausencia del Inspector;

4.^a Adoptar las medidas conducentes á la conservación del orden y moralidad del Establecimiento;

5.^a Permitir la salida momentánea de los convalescientes cuando lo haya autorizado el médico del servicio;

6.^a Velar por la buena asistencia de los enfermos tanto de día como de noche, organizando al efecto el servicio de las Hermanas y demás empleados del Establecimiento;

7.^a Dar parte al Inspector de las faltas en el cumplimiento de sus deberes, de los empleados que no se encuentren bajo su inmediata dependencia;

8.^a Velar por la conservación del material que consta del inventario que se renovará anualmente, indicando al Inspector las reparaciones que sean necesarias;

9.^a Expedir por sí ó por medio de las Hermanas vales á los contratistas por artículos que reciban ó sean necesarios, comprendidos en el presupuesto, ó por los que hayan sido debidamente autorizados;

10. Revisar y firmar los manifiestos diarios de las dependencias encomendadas á las Hermanas;

11. Distribuir el servicio de las Hermanas que están bajo sus órdenes y exclusiva responsabilidad;

Art. 46. Mientras que la administración de los Hospitales esté confiada á las Hermanas, la Superiora está obligada:

1.^o A observar el sistema de contabilidad adoptado en el Establecimiento;

2.^o A recibir de la Caja de Beneficencia el valor de los presupuestos, debiendo pagar las cuentas de los contratistas y los sueldos de los empleados;

3.^o A presentar el primero de cada mes el presupuesto mensual de gastos del Establecimiento;

4.^o A rendir cuenta documentada de los presu-

puestos ordinarios y extraordinarios que hubiese cobrado de la Caja de la Sociedad;

5.º A proveer al Hospital de acuerdo con el Inspector, de los artículos de alimentación, medicamentos y demás útiles de asistencia que sean necesarios, procurando su buena calidad y precio conveniente;

6.º A vigilar las obras de reparación que se emprendan en el Establecimiento;

7.º A atender cualquiera queja respecto de las Hermanas, aplicando oportuno remedio;

8.º A dar cuenta al Inspector del dinero, valores, y prendas de los enfermos que fallezcan.

CAPÍTULO X

DE LAS HERMANAS

Art. 47. Las Hermanas de la Caridad en observancia de su contrato tienen á su cargo la dirección de la asistencia y del régimen interior del Hospital, bajo la autoridad de la Superiora, teniendo á sus órdenes todos los empleados subalternos encargados de los diferentes servicios en los respectivos departamentos.

Art. 48. Las Hermanas de las Salas tienen estas obligaciones:

1.ª Cumplirán y harán cumplir las prescripciones de este Reglamento, tanto respecto de los enfermos, cuanto de los empleados de su departamento, dando cuenta á la Superiora, al Médico y al Inspector de las ocurrencias en el servicio y sus necesidades, á fin de que sean satisfechas inmediatamente;

2.ª Permanecerán constantemente, con excepción de las horas de sus distribuciones religiosas, en la sala de su dependencia, velando porque los alumnos de guardia y los enfermeros cumplan estrictamente su deber.

Art. 49. La Hermana portera tiene á su cargo las entradas y las salidas de los enfermos y empleados. Dará razón del estado de los primeros á las personas que pregunten por ellos, vigilará el orden exterior del Establecimiento, llevará el libro del movimiento personal de las enfermerías y pasará diariamente al Inspector el parte de dicho movimiento, así como de la falta de visitas de los médicos y alumnos. Por último, cui-

dará de que los enfermos menores de edad sean entregados á las mismas personas que los condujeron al Hospital, debiendo dar cuenta al Inspector cuando éstos menores, sanos ya, no sean reclamados por sus padres ó tutores legítimos, á fin de que la Beneficencia los ampare en sus respectivos establecimientos.

Art. 50. La Hermana encargada de la despensa recibirá de los contratistas, los artículos de subsistencia que debe suministrar cada uno, dando parte á la Superiora de las faltas que notase en su calidad y cantidad. Al efecto llevará un libro de cargo y consumo pasando diariamente al Inspector el correspondiente manifiesto; vigilará el servicio de la cocina y la mejor distribución de los alimentos.

Art. 51. La Hermana encargada de la ropería y lavandería tiene á su cargo el aseo y conservación de la ropa del Hospital y su ordenada distribución, el depósito y guarda de los vestidos y prendas recibidas de los enfermos y depositada en el almacén correspondiente, llevando al efecto los libros necesarios.

Art. 52. La Hermana encargada de la Botica correrá con el servicio de esta conforme á las prescripciones de este Reglamento.

SECCION 2.^a

Del Servicio Médico

CAPÍTULO I

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 53. Para el mejor orden del servicio médico se asistirán en departamentos separados los enfermos de medicina, cirujía y oftalmología. Cada departamento puede ser compuesto de salas especiales.

Art. 54. El número de enfermos de cada departamento, no será menor de sesenta; cuando exedieren se establecerá un departamento provisional.

389

may

Art. 55. El personal del servicio facultativo de cada departamento, se compondrá de un médico ó cirujano, un alumno interno, un externo, una ó dos Hermanas de caridad y los empleados subalternos necesarios. En los departamentos de cirugía habrá dos externos, ordinariamente y tres, cuando sea necesario.

Art. 56. Habrá en cada Hospital dos médicos auxiliares en servicio activo.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCURSOS

Art. 57. Los médicos y cirujanos titulares serán nombrados por concurso.

Art. 58. Para ser admitido al concurso se necesita comprobar ante la Dirección de Beneficencia en petición escrita: 1.° ser médico ó cirujano con diploma expedido ó ratificado por la Facultad de Medicina de Lima; 2.° tener ocho años de práctica civil ó seis si ha servido dos de ellos como auxiliar de Hospital ó como jefe de clínica en esta capital; 3.° Acreditar con los certificados respectivos, que si desempeñó puesto de médico en los Hospitales, no incurrió en faltas de asistencia ó de otra naturaleza que pudieran ser obstáculo para juzgar útiles sus servicios.

Art. 59. Solo podrán ser opositores al concurso los médicos ó cirujanos que hubiesen sido calificados favorablemente por la Junta Particular, en vista de los expedientes respectivos.

Art. 60. Las pruebas de este concurso consistirán en un exámen clínico á la cabecera de dos enfermos de medicina ó cirugía, según sea el departamento vacante.

Art. 61. El jurado de esta prueba lo formarán dos médicos socios de Beneficencia y tres médicos elegidos á la suerte por la Junta Particular, de entre los titulares de Hospitales. Este jurado lo presidirá el Inspector del Hospital adonde exista la vacante, sin que por ello deba tomar parte en las deliberaciones profesionales que le corresponden. De los cinco médicos que forman el jurado, la suerte determinará tres, que serán los obligados á hacer el exámen de cada opositor.

Art. 62. El Decano de la Facultad de Medicina en su carácter de miembro nato de la Corporación, puede concurrir al jurado y en este caso tendrá voz y voto.

Art. 63. Terminadas las pruebas, el jurado procederá á la votación y calificación de los opositores, por números de cero á veinte, por medio de balotas numeradas y depositadas en una ánfora, cuya regulación se verificará por el Presidente del Jurado, en el mismo acto. Sólo se considerará aprobados á los que hayan obtenido un promedio mayor de diez puntos. En seguida procederá el jurado á formar una razón nominal de los aprobados, con su respectiva calificación, la que será firmada por los miembros de éste.

Ar. 64. El acta del Jurado y las calificaciones hechas por éste, serán elevadas á la Dirección, por el Inspector, dando cuenta detallada de los trabajos, á fin de que la Junta ordene se expida á quien corresponda el título respectivo.

Art. 65. Cuando el número de opositores aprobados con igual certificativo, sea mayor que el número de puestos vacantes, se hará la designación por la suerte.

Art. 66. Los médicos aprobados en este concurso y que no hayan sido nombrados en la vacante, se considerarán con la calificación respectiva, como concurrentes aprobados en las otras vacantes; dentro de los dos primeros años siguientes.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS TITULARES

Art. 67 .Las obligaciones de los médicos y cirujanos titulares son:

1.^a Practicar la visita diaria de los enfermos de su departamento, principiando de 7 $\frac{1}{2}$ á 8 a. m., sin perjuicio de las demás que en su concepto requiera el estado grave de algunos enfermos, debiendo pasarla el médico auxiliar del Hospital, cuando el titular, no se encuentre presente á la hora señalada;

2.^a Vigilar el exacto cumplimiento de todas las prescripciones que haga y dar parte al Inspector, verbalmente, ó por escrito, de las faltas que notase á este respecto, para su inmediata corrección;

3.^a Expedir la orden de salida de los enfermos ya curados; autorizar las salidas temporales y acordar la traslación de los incurables á sus respectivos Hospicios;

4.^a Ordenar la traslación de los atacados de en-

calif

39

fermedades infecto-contagiosas á los Lazaretos ó salas especiales;

5.^a Expedir el certificado de los enagenados que deben trasladarse al Manicomio, acompañando los datos ó informes correspondientes;

6.^a Firmar las partidas de defunción y los registros de autopsias en los libros respectivos;

7.^a Reunirse en Junta cuando sea solicitado su concurso por sus colegas, en los casos de enfermedades graves;

8.^a Proponer al Inspector en los casos de urgencia, las medidas higiénicas ó de otra naturaleza, que sean necesarias para la mejor asistencia;

9.^a Comunicar á la Hermana de la sala los casos de peligro de muerte de los enfermos, para que se les atienda con los auxilios del caso;

10.^a Practicar las autopsias.

11.^a Revisar y firmar los recetarios de sus respectivas salas.

Art. 68. En caso de enfermedad ó de otro motivo justificado, que impida á un médico ó cirujano su asistencia al Hospital, solicitará la correspondiente licencia del Inspector, si la licencia no pasare de un mes; y de la Dirección de Beneficencia, por el mismo órgano, cuando haya de ser por más tiempo.

Art. 69. La licencia motivada por razones de enfermedad no priva del derecho al sueldo.

CAPÍTULO IV

DE LOS MÉDICOS AUXILIARES

Art. 70. Los médicos auxiliares serán cuando menos cuatro en cada Hospital, de los cuales, dos rentados estarán en activo servicio, y los otros dos sin sueldo, serán llamados por orden de nominación á reemplazar á los primeros, en cuyo caso gozarán de sus respectivos haberes.

Art. 71. Los médicos auxiliares serán nombrados por la Junta Directiva de la Sociedad, á propuesta en terna del Inspector del respectivo Hospital.

Art. 72. Son obligaciones de los médicos auxiliares rentados:

1.^a Concurrir diariamente á sus respectivos Hospitales, de 7 $\frac{1}{2}$ á 8 a. m.;

2.^a Alternarse por semanas en el desempeño de las siguientes funciones:

A.—Sustituir en las visitas á los médicos ó cirujanos que no hayan concurrido á ellas en las horas señaladas;

B.—Tocer las admisiones ordinarias y clasificación de los enfermos, para su distribución en los respectivos servicios;

C.—Visitar en la noche á los enfermos graves que le indique el interno de guardia, ó la Hermana de la sala;

D.—Dormir en el recinto del Hospital, para acudir á las llamadas de urgencia que les haga el interno ó la Hermana de guardia.

Art. 73. Cuando los auxiliares se hagan cargo del servicio de los médicos ó cirujanos titulares del Hospital, no tienen derecho al goce del sueldo de éstos.

Art. 74. En las faltas de asistencia, el Inspector procederá con los médicos auxiliares, del mismo modo que con los titulares.

Art. 75. Para las licencias temporales que se concedan á los auxiliares, se observarán los mismos procedimientos que los indicados para las de los titulares.

CAPÍTULO V

DE LOS ALUMNOS DE LOS HOSPITALES

Art. 76. Estos serán internos y externos. Unos y otros serán nombrados y distribuidos en los respectivos servicios, por la Facultad de Medicina, conforme á las prescripciones de su reglamento y se comunicará á la Dirección de Beneficencia.

Art. 77. Las obligaciones de los internos son: 1.^a acompañar á los facultativos en la visita de los enfermos de sus respectivos departamentos, llevar el recetario, hacer el estado de botica, firmarlo, cumplir en la parte que les concierne las prescripciones contenidas en él y vigilar el cumplimiento de todas las demás.

2.^a Practicar las operaciones de pequeña cirugía que ordene el médico, así como las curaciones de importancia;

3.^a Llevar, detalladamente, la historia médica de los casos de importancia, á juicio del jefe del servicio;

4.^a Dar aviso al médico y en su ausencia á la Superiora, de las faltas que notare en su departamento;

5.^a Formar los estados de movimiento de sus respectivos departamentos y expedir las papeletas de salida que ordene el facultativo;

6.^a Practicar en las tardes, una visita general á los enfermos de sus respectivos departamentos;

7.^a Ayudar á sus jefes en las operaciones y autopsias que practiquen; y consignar en el libro respectivo, el resultado de estas últimas.

Art. 78. Además de estas funciones los alumnos se turnarán en guardias para el ejercicio de las siguientes:

1.^a Permanecer en el Hospital de día y de noche, durante su turno, debiéndoseles suministrar alimentos y alojamiento;

2.^a Concurrir á la portería para las admisiones extraordinarias, supliendo la falta del médico auxiliar de turno;

3.^a Acompañar al médico auxiliar en toda visita que haga fuera de la general;

4.^a Acudir, inmediatamente, cuando alguna Hermana le llame para atender al enfermo que necesite de sus auxilios;

5.^a Comprobar los fallecimientos antes de la traslación del cadáver al mortuorio, y

6.^a Formar el último día de cada mes, un cuadro general del movimiento hospitalario, según los cuadros especiales de cada departamento.

Art. 79. Los externos están subordinados á los internos en todo lo relativo al servicio médico. Sus atribuciones son:

1.^a Acompañar en la visita de la mañana, á los médicos y en la de la tarde, á los internos;

2.^a Ayudar al interno en las operaciones y curaciones que practique y hacer lo que este ordene; y

3.^a Ayudar al interno en las autopsias.

CAPÍTULO VI

DE LA BOTICA

Art. 80. La administración y contabilidad de las boticas de los Hospitales, dependerá de la Hermana designada por la madre Superiora.

Art. 81. La preparación y el despacho de los medicamentos, correrá á cargo de una Hermana de Caridad ayudada de las personas que fueren necesarias y bajo la dirección y vijilancia de un farmacéutico recibido, que la Beneficencia eligirá con el carácter de Inspector.

Art. 82. No se ministrará ninguna sustancia, sino por prescripción escrita y firmada por un médico del establecimiento, ó por un interno, debidamente, autorizado por éste.

Art. 83. Cada botica estará provista de los útiles indispensables, para la práctica de los análisis clínicos, químicos, micográficos, etc.

CAPÍTULO VII

DE LOS TOPIQUEROS Y ENFERMEROS

Art. 84. Las obligaciones de los topiqueros son:

1.^a Asistir á las visitas y cumplir durante ellas las órdenes que les comuniquen los facultativos, los internos y los externos de sus servicios;

2.^a Aplicar los medicamentos externos que se les ordene;

3.^a Cuidar del aseo y tener, convenientemente, preparado el material de las operaciones y curaciones;

4.^a Ayudar igualmente á las Hermanas en la distribución de alimentos y medicamentos; y

5.^a Turnarse por días en las guardias de sus salas.

Art. 85. El número de topiqueros será determinado de acuerdo con el médico del departamento y la Superiora del Hospital, en atención á las necesidades del servicio.

Art. 86. Habrá en cada sala de medicina un enfermero y dos en las de cirugía, aumentándose este número cuando haya más de cincuenta enfermos por sala. Es prohibido emplear á los enfermos convalecientes en estas funciones.

Art. 87. Los enfermeros no serán ni menores de 16 años ni mayores de 50, siendo además solteros ó viudos, sin hijos, y estarán bajo la inmediata autoridad de la Hermana de la sala.

395

- Art. 88. Las obligaciones de los enfermeros son:
- 1.^a Alistar las camas de los enfermos que ingresen á su sala, desvestirlos, acostarlos y entregar sus ropas y prendas á la Hermana de la sala, para que tome la razón córrespondiente y llevarlas después á la ropería;
 - 2.^a Mudar la ropa de la cama cuantas veces se lo ordene la Hermana respectiva;
 - 3.^a Acudir al llamamiento de los enfermos para satisfacer sus necesidades;
 - 4.^a Vestir los cadáveres y conducirlos al mortuario;
 - 5.^a Distribuir los alimentos, bebidas y medicamentos, bajo la dirección y órden de la respectiva Hermana;
 - 6.^a Cuidar del aseo de todos los utensilios destinados á esos servicios;
 - 7.^a Prestar á los enfermos todos los auxilios corporales que su estado requiera;
 - 8.^a Practicar la policía de las salas; y
 - 9.^a Alternarse en la guardia permanente de 24 horas, que hará cada uno en su respectiva sala.

CAPÍTULO VIII

DE LA ALIMENTACIÓN

Art. 89. El alimento se suministrará por regla general tres veces al día: á las 7 a. m., á las 10 a. m. y á las 4 p. m., con sujeción á las prescripciones médicas respectivas.

Art. 90. Cuando el enfermo esté sujeto á alimentos líquidos, se le dará éstos cuantas veces fuesen prescritos, bien sea de día ó de noche.

Art. 91. A los enfermos que estén inhábiles para levantarse, se les servirá los alimentos en sus camas; pero los convalecientes y los enfermos que el médico permite estar en pié, serán servidos en una mesa común, fuera de la sala

Art. 92. Las sustancias que constituyen, ordinariamente, la alimentación de los enfermos, son las siguientes:

- 1.^a Líquidos: leche, caldos, panetelas.

2.^a Sólidos: sopa de pan, fideos, arroz, carne y pescado, cocidos ó ave, menestras, arróz seco, carne asada, papas ó raíces semejantes, verduras, pan.

Art. 93. La cantidad en que se suministrará estos alimentos, es la siguiente:

En el desayuno: 200 gramos de leche, té, café ó chocolate y 90 gramos de pan.

En las comidas, líquidos: la cantidad mínima será 600 gramos, pudiendo aumentarse á juicio y por prescripción expresa del médico.

Sólidos: 1.^a ración: 420 gramos de caldo, 60 gramos de arróz ó fideos;

2.^a ración: 90 gramos de arróz ó fideos, 400 gramos de caldo, 120 gramos de pescado, 300 gramos de carne y 240 de pan; y

3.^a ración: 120 gramos de arróz, 400 de carne, 180 de papas, raíces ó menestras y 240 gramos de pan.

Art. 94. Como sobre raciones podrá prescribirse la cantidad conveniente de chuño, zagú, huevos, carnes blancas, hortalizas, frutas, vino, cerveza, etc.

CAPÍTULO IX

SERVICIO DE LA CLÍNICA

Art. 95. En los Hospitales Dos de Mayo y Santa Ana, habrá salas especiales destinadas á la enseñanza, servidas por los respectivos profesores de la Facultad de Medicina.

Art. 96. Durante las vacaciones de la Facultad de Medicina, el servicio de las salas de clínica, se incorporará en el general del Hospital, y serán servidas por los respectivos internos y externos.

CAPÍTULO X

DE LOS CONSULTORIOS

Art. 97. En todos los Hospitales, en días alternados de la semana, los médicos y cirujanos del establecimiento, titulares y auxiliares, se turnarán para dar consultas de medicina y cirugía, á todos los pacientes externos que las soliciten.

Art. 98. Las consultas de Oftalmología serán dos veces por semana, y correrán á cargo del médico del respectivo servicio.

Art. 99. Los internos respectivos acompañarán á los facultativos de turno, encargándose de ayudarlos y de llevar un libro en el cual se asienten los datos necesarios, como nombre, condición, sexo, diagnóstico, tratamiento y observaciones.

Art. 100. Las recetas serán despachadas en el mismo Hospital. Las curaciones serán practicadas por los empleados del servicio de turno.

CAPÍTULO XI

SERVICIO DE PENSIONISTAS

Art. 101. Puede admitirse en los Hospitales enfermos de paga y estos serán de dos clases: los de primera, se asisten en cuartos separados y los de segunda, en salas comunes.

Art. 102. Los enfermos de 1.^a clase abonarán por su asistencia dos soles diarios y los de 2.^a un sol.

Art. 103. Los enfermos pensionistas están obligados:

1.° A abonar su asistencia por quincenas adelantadas, reembolsándoles, proporcionalmente, si el enfermo no hubiera permanecido en el Establecimiento todo el tiempo por el que satisfizo su pensión;

2.° A sujetarse al orden y prescripciones generales establecidas en los Hospitales.

Art. 104. Los enfermos de paga pueden recibir visitas de sus parientes y amigos, todos los días, de 12 m. á 4 p. m.

Art. 105. Es permitido, así mismo, á los de 1.^a clase llamar para su asistencia y por su cuenta, á médicos que no pertenezcan al Hospital y cuyas prescripciones serán cumplidas. También les es permitido tener un sirviente, por cuya mantención, abonarán al Hospital cincuenta centavos diarios.

SECCION 3.ª

Servicio religioso.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CAPELLANES

Art. 106. El servicio religioso corre á cargo de los capellanes, auxiliados por una Hermana de la caridad, la que tendrá bajo su dependencia al sacristan.

Art. 107. Habrá dos capellanes para cada Hospital, que se turnarán por semanas en el servicio, durante el que les es obligatorio vivir en el Establecimiento, recibiendo alimentación y alojamiento.

Art. 108. Son deberes del capellán de turno:

1.º Visitar con frecuencia á los enfermos, confesarlos y administrarles el Viático y la Extremaunción cuando lo disponga el facultativo;

2.º Acudir prontamente y sin excusa, sea cual fuere la hora en que se le llame, á auxiliar á los enfermos que lo requieran;

3.º Indicar con alguna señal cuando ha administrado los sacramentos á un enfermo;

4.º Rezar todas las noches en alta voz el rosario en la enfermería;

5.º Decir diariamente misa á las cinco de la mañana en la capilla, para las Hermanas de la caridad.

6.º Descubrir la Magestad y hacer la función de la tarde en los días de fiesta y otros permitidos por la autoridad eclesiástica;

7.º Enseñar todos los domingos á las 10 y 30 a. m. la doctrina cristiana, á los enfermos convalecientes y á los sirvientes que concurran;

8.º Registrar las defunciones en el libro respectivo, consignando en ellas la filiación del difunto, tal como se encuentra en la papeleta de entrada;

9.º Pasar al Administrador del Cementerio General y al cura de la Parroquia, aviso de las defunciones;

10.º Expedir gratis la fé de muerte, siempre que lo ordene el Inspector ó la pidan los deudos del difunto;

399

11.º Hacer gratis el matrimonio á los enfermos que lo deseen, siempre que se encuentren en peligro de muerte;

12.º No separarse ni un momento del Hospital, durante la semana de turno.

Art. 109. El capellán que no esté de turno, tiene la obligación de cantar, los jueves, la misa del Sacramento y decir los lunes, á las 8 de la mañana, una misa rezada por el alma de los difuntos. También dirá misa rezada los domingos y días de precepto, á las 8 de la mañana, recibiendo por ella el estipendio de costumbre.

Art. 110. Los dos capellanes acordarán entre sí el modo de desempeñar, cumplidamente, las funciones religiosas que se celebren en el Establecimiento, como son las del Santísimo, del Jubileo de turno, la de Difuntos, en Noviembre, el Mes de María y cualquiera otra que se ofresca.

Art. 111. En caso de enfermedad, los Capellanes se reemplazarán el uno al otro, más si pasa de una semana la enfermedad, el impedido pondrá un sustituto ó el Inspector nombrará otro sacerdote, que lo subrogue transitoria mente.

Art. 112. Los capellanes pueden pedir licencia temporal, en el mismo orden que los médicos y siempre que presenten un sustituto á satisfacción del Inspector.

Art. 113. El sacristán está bajo las órdenes del Capellán, en todo lo concerniente al servicio religioso. Por lo demás, queda como todos los sirvientes, á órdenes de la Superiora y bajo la dependencia inmediata de las Hermanas

Art. 114. Sus obligaciones son:

1.^a Limpiar la capilla, altares, imágenes y demás objetos pertenecientes á la iglesia;

2.^a Ayudar diariamente la misa;

3.^a Acompañar, tocando la campanita, al Viático que se dé á los enfermos, cuidando de avisarlo en tiempo, para que se coloque frente á la cama del que lo vá á recibir, el correspondiente altar;

4.^a Asistir cuando se dé los Santos Oleos y en general, á toda ceremonia religiosa;

5.^a Llevar diariamente á las Parroquias los partes de defunciones y cumplir con cualquiera encargo que para la calle le hiciera la Superiora;

6.^a Asear el mortuorio y los cuartos interiores de los capellanes.

SECCION 4.^a

Servicio económico y doméstico.

CAPÍTULO I

ESTADÍSTICA Y CONTABILIDAD

Art. 115. La estadística y contabilidad corren á cargo del Tenedor de Libros, nombrado por la Sociedad de Beneficencia, á propuesta del Inspector, siendo sus atribuciones las siguientes:

1.^a Llevar los libros relativos á su cargo, que son: 401

A.—El de movimiento personal ó de estadística;
B.—El de ingreso, consumo y distribución de los artículos de despensa, lavandería y ropería;

C.—El de presupuestos y gastos del Hospital;

D.—El de defunciones;

E.—El de la cuenta de enfermos pensionistas;

F.—El copiator de correspondencia é informes;

G.—El de actas del Consejo Consultivo;

H.—El de inventario del material hospitalario;

I.—El de prendas y valores que se reciban y devuelvan á los enfermos, ó queden á beneficio del Establecimiento;

J.—El de personal del servicio del Establecimiento, con indicación de la fecha de sus nombramientos é ingreso á sus respectivos cargos; y la fecha de su cesación en ellos;

Y.—Conservar el de autopsias;

2.^a Remitir diariamente á la Dirección de Beneficencia, la razón del movimiento de los enfermos, tanto gratuitos como pensionistas y otra mensual, del mismo movimiento, á la Municipalidad;

3.^a Formar y remitir mensualmente á la Dirección de Beneficencia, tres estados generales: de ingreso, consumo y distribución de la despensa, ropería y lavandería; otro de las estancias diarias de gratuitos y

pensionistas; y el inventario de todos los materiales del Establecimiento;

4.^a Formar y remitir anualmente el estado general del movimiento de enfermos, con la indicación de su nacionalidad, raza, edad, profesión, estado civil, religioso, instrucción, estancias, gastos ordinarios, extraordinarios, curación y mortalidad; en una palabra, el balance general del año, bajo todos sus aspectos;

5.^a Escribir y copiar todas las notas, informes y demás documentos del servicio;

6.^a Concurrir, diariamente, al desempeño de sus labores, desde las 7 a. m. hasta la hora que las termine y en las horas extraordinarias que fuere necesario;

7.^a Practicar las cobranzas de los enfermos pensionistas.

CAPÍTULO II

DE LA DESPENSA

Art. 116. La despensa será servida por una Hermana nombrada por la Superiora, siendo sus obligaciones las siguientes:

1.^a Recibir todos los artículos de alimentación y demás que deban estar bajo su administración, tomando razón de su entrada y salida;

2.^a Dar parte á la Superiora de las faltas que notase en la cantidad y calidad de dichos artículos;

3.^a Llevar el respectivo libro de ingreso y consumo, pasando al Inspector el correspondiente manifiesto;

4.^a Vigilar el servicio de la cocina, cuidando de la preparación y distribución conveniente, de los alimentos.

CAPITULO III

DE LA ROPERÍA Y LAVANDERÍA

Art. 117. El servicio de estas dependencias, corresponde á la Hermana nombrada por la Superiora.

Art. 118. Sus obligaciones son:

1.^a Conservar limpia y en buen estado, la ropa del Hospital y distribuirla conforme á las necesidades del servicio;

2.^a Guardar debidamente las ropas y prendas

entregadas por los enfermos, hasta su devolución á la salida de éstos;

3.^a Conservar, igualmente, los géneros y demás especies destinadas á la reparación y conservación de la ropa de cama y de vestir;

4.^a Llevar libros correspondientes á su servicio, pasando al Inspector un manifiesto de entradas y consumos.

CAPÍTULO IV

DE LA DESINFECCIÓN

Art. 119. Las paredes, suelo, utensilios de las salas de los departamentos y dependencias del Hospital, serán desinfectados, siguiendo las instrucciones del Consejo consultivo.

Art. 120. Cada Hospital tendrá, debidamente instalados, un aparato de desinfección de vapor de agua sobre presión, de los últimos modelos, para las ropas, colchones, etc. 403

CAPÍTULO V

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Art. 121. Los empleados subalternos que deben tener los Hospitales, son los siguientes:

Un portero

Dos cocineros

Un carretero

Un bañero

Un colchonero

Dos sirvientes de botica

Un barbero.

Los lavanderos, en el número correspondiente á las necesidades del servicio.

Los sirvientes necesarios para el aseo de las dependencias del Establecimiento, fuera de las salas de los enfermos.

Art. 122. Las obligaciones del portero son:

1.^a Abrir y cerrar la puerta de calle y entregar las llaves á la Superiora;

2.^a Dar entrada, en altas horas de la noche, al enfermo de gravedad ó herido que se presente con orden verbal ó escrita de una autoridad de policía;

3.^a Entregarlo al enfermero de guardia á que esté destinado;

4.^a Impedir todo desórden en la portería;

5.^a Mantener en perfecto estado de aseo, la parte de local y muebles del Establecimiento, anexos á la portería y cuidar del alumbrado.

Art. 123. Las obligaciones de los demás empleados subalternos, son las correspondientes á sus respectivos cargos, bajo la autoridad y vigilancia de las respectivas Hermanas.

CAPÍTULO VI

DE LA ESCALA DE SUELDOS Y RACIONES

Art. 124. Además de los sueldos considerados en la escala respectiva, recibirán raciones en vituallas, los empleados siguientes:

1.^o Capellanes, Hermanas de la Caridad, Tenedor de Libros, alumnos internos y externos y portero, á razón de treinta centavos diarios cada uno;

2.^o Cocinero, bañero, hortelano, colchionero, sacristán, carretero, barbero, topiqueros y peones de botica, lavanderas, enfermeros y sirvientes, á razón de veinticinco centavos diarios cada uno,

Art. 125. Además, se dará mensualmente á las Hermanas de Caridad, dos soles para el lavado de su ropa.

Este Reglamento ha sido discutido y aprobado sucesivamente, en las sesiones siguientes de Junta Particular.

Julio	19 de 1894.
Agosto	31 id. id.
Setiembre	7 id. id.
Id.	21 id. id.
Id.	28 id. id.
Octubre	5 id. id.
Id.	19 id. id.
Id.	26 id. id.
Noviembre.....	2 id. id.
Id.	9 id. id.
Id.	16 id. id.

Id.	23 id.	id.
Id.	30 id.	id.
Diciembre	7 id.	id.
Id.	14 id.	id.

Y por la Junta General, con dictámenes en mayoría y minoría, suscrito el primero por los doctores B. Sosa y A. Velez, y el segundo por don José A. de la Puente, en las sesiones de 24 de Agosto y Octubre 25 de 1895.

Lima, Noviembre 28 de 1895.

L103



Reglamento de Hospitales

MODIFICACION SANCIONADA

— POR LA —

Junta General de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima

EN 16 DE SEPTIEMBRE DE 1898

TITULO II

DE LOS CONCURSOS

- ART. 57. Los médicos y cirujanos titulares serán nombrados por concurso.
- ART. 58. Para ser admitido al concurso se necesita comprobar ante la Dirección de Beneficencia, en petición escrita: 1º Ser médico ó cirujano con diploma expedido ó ratificado por la Facultad de Medicina de Lima; 2º Tener ocho años de práctica civil ó seis, si ha servido dos de ellos como auxiliar de hospital, ó como jefe de clínica en esta capital; 3º Acreditar con los certificados respectivos, que si desempeñó puesto de médico en los hospitales, no incurrió en faltas de asistencia, ó de otra naturaleza, que pudieran ser obstáculo para juzgar útiles sus servicios.
- ATR. 59. Solo podrán ser opositores al concurso los médicos ó cirujanos que hubiesen sido calificados favorablemente por la Junta Particular, en vista de los respectivos expedientes.
- ART. 60. Las pruebas de este concurso consistirán en un exámen clínico á la cabecera de dos enfermos de medicina ó cirugía, según sea el departamento vacante.
- ART. 61. El jurado, del cual es presidente el Inspector de Beneficencia, sin derecho á mezclarse en las deliberaciones profesionales, se compondrá:
- 1º Del Decano de la Facultad de Medicina ó del Catedrático de clínica en quien el Decano delegase la comisión.
 - 2º De dos médicos miembros de la Sociedad de Beneficencia, elegidos por suerte, en sesión de Junta Particular.
 - 3º De un médico titular del mismo hospital que fuere objeto del concurso, designado también por la suerte.
 - 4º De un médico libre, que no sea Catedrático de la Facultad, ni miembro de la Academia de Medicina, pero que cuente, por lo menos, con 15 años de práctica, designación que, como la anterior, se efectuará por sorteo, en la sesión de Junta Particular.
- También nombrará dicha Junta, entre los médicos titulares del hospital de que se trate, por sorteo, uno, con el carácter de miembro suplente del jurado, el cual, en caso de impedimento, reemplazará, en las respectivas funciones, á cualquiera de los miembros de dicho Jurado.
- ART. 62. De los 5 médicos que forman el jurado, la suerte designará 3, que son los obligados á hacer el exámen para cada opositor.
- ART. 63. Inmediatamente después de terminado cada exámen, se hará la calificación de suficiencia y estimación del candidato, en votación secreta, uno y otro acto. La primera se efectuará por cifras de 5 á 15, con el significado de *aceptado ó suficiente* las comprendidas entre 11 y 15; quedando excluidos los que alcanzaren un promedio menor. La segunda, con los guarismos de 11 á 20, correspondiendo, de 16 á 20, á los estimados como *sobresalientes*, y de 11 á 15, á los calificados de *buenos*.
- ART. 64. Cuando uno solo de los opositores hubiere obtenido el calificativo de *sobresaliente*, será nombrado por el Director de la Sociedad, sin otro trámite que de dar aviso á la Junta Directiva de Beneficencia. Cuando dos ó tres aspirantes alcanzaren la nota de *sobresaliente*, el Inspector presidente del Jurado, lo comunicará á la Dirección, cuidando de expresar el número del calificativo, á fin de que, en la Junta Particular se haga la elección; pero cuando resulten mas de tres *sobresalientes*, el Inspector formará la terna con los que hubiesen merecido los mas altos calificativos.
- ART. 65. Si no resultare ningún candidato calificado como *sobresaliente*, formará la terna el Inspector, con los que, declarados suficientes ó aprobados, hubieren alcanzado mas alto calificativo numérico, y si éstos fuesen solo dos, ó uno, se procederá en la forma preceptuada antes, para los calificados de *sobresalientes*.
- ART. 66. El jurado es árbitro para determinar todas las formalidades que se relacionan con el acto del exámen, decidiendo por mayoría, cualquiera cuestión ó duda que surgiere.

REGLAMENTO GENERAL DE HOSPITALES

REFORMA SANCIONADA POR LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
PUBLICA EN 19 DE MAYO DE 1904

TITULO II

DE LOS CONCURSOS

Art. 57. Los médicos y cirujanos titulares serán nombrados por concurso,

Art. 58. Para ser admitido al concurso se requiere comprobar en petición escrita, ante la Dirección de Beneficencia: 1.º Poseer diploma de médico ó cirujano otorgado por la Facultad de Medicina de Lima, ó refrendado ó autorizado por ella; 2.º Tener seis años de práctica profesional, ó cinco, si se ha servido dos de ellos, como auxiliar del Hospital ó como Jefe de Clínica, en esta capital; 3.º Acreditar con los certificados respectivos, que si el postulante tuvo puesto de médico en los hospitales, lo desempeñó satisfactoriamente. El opositor podrá presentar, además, todos los comprobantes que crea convenientes para acreditar su competencia, práctica y consagración, inclusive los certificados de su carrera en la Escuela de Medicina. Si la vacante para proveerse, correspondiese á un departamento de cirugía, el postulante deberá presentar necesariamente el título de cirujano.

Art. 59. La Junta Particular hará la calificación de los expedientes y la personal de los postulantes. Solo podrán ser opositores al concurso los médicos ó cirujanos calificados favorablemente por la Junta Particular.

Art. 60. Los postulantes aprobados por la Junta Particular se someterán á concurso, cuyas pruebas comprenderán dos partes, una disertación escrita y un exámen oral. El trabajo escrito versará sobre un tema de carácter clínico de medicina ó cirugía, según sea la vacante que deba proveerse. El tema será escogido libremente por el opositor y lo presentará dentro de siete días de aprobado su expediente.

Art. 61. La disertación escrita será calificada por mayoría de votos, en votación secreta, con la calificación de simple *aprobado ó desaprobado*, por un jurado compuesto: 1.º Del Decano de la Facultad de Medicina ó del Catedrático de Clínica en quien el decano delegare la comisión; 2.º De dos médicos miembros de la Sociedad de Beneficencia, elegidos por suerte, en sesión de Junta Particular; 3.º De un médico titular del mismo hospital que fuese objeto del concurso, designado también por la suerte; y 4.º De un médico libre que no sea Catedrático de la Facultad, pero que cuente, por lo menos, con quince años de práctica, designación que se efectuará por sorteo, por la Junta Particular. También nombrará dicha Junta, por sorteo, entre los médicos titulares del hospital de que se trate, uno con el carácter de miembro suplente del jurado, el cual, en caso de impedimento, reemplazará en las respectivas funciones á cualquiera de los miembros de dicho jurado. El Inspector del Hospital de cuya vacante se trate, presidirá dicho jurado, pero no tendrá voto resolutivo, sino en caso de que él fuera también médico. En caso de empate se considerará desaprobado al postulante.

Art. 62. Si es aprobada la prueba escrita, se rendirá ante el mismo jurado, prueba oral práctica en una sala de medicina ó cirugía, según el caso, de los hospitales de la Sociedad, que comprenderá el exámen de dos enfermos, su diagnóstico y su tratamiento. La designación se hará por sorteo entre 10 enfermos. De los miembros del jurado la suerte designará tres, que son los obligados á hacer el exámen para cada opositor, pero teniendo los demás derecho á hacer todas las preguntas que tuvieren por conveniente. La calificación del exámen oral se hará en la misma forma que la de la prueba escrita. Terminadas las pruebas se remitirán los expedientes aprobados por el jurado examinador á la Dirección de la Sociedad, y se elegirá, por mayoría de votos, de entre los opositores al titular para el puesto vacante, por un nuevo jurado compuesto por el Director y Vicedirector de la Sociedad, por los Inspectores de los Hospitales de la Institución y los socios de Beneficencia que formaron parte del jurado examinador. Este jurado tomará consideración todos los títulos de los opositores, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos los médicos auxiliares activos. Bastará para el quorum del jurado la asistencia de la mayoría de sus miembros; y él resolverá por mayoría de votos. En caso de varios opositores que ninguno hubiera obtenido la mayoría absoluta, se verificará nueva votación entre los que hayan alcanzado más votos, teniendo el presidente doble voto, en caso de empate.